

La capacidad jurídica de personas con discapacidad según la ley 1996 de 2019 y su aplicabilidad y nuevas perspectivas en el área metropolitana de Bucaramanga, Santander

Jorge Andrés Gelvez Peñaranda

Abogado. Estudiante de la Maestría en Derecho en la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Integrante del Semillero en Responsabilidad Social y Derechos Humanos RESPONDER (adscrito a la Facultad de Derecho y al Departamento de Estudios Sociohumanísticos de la Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB), jorgeandresgelvez@gmail.com

Ai Karin Chan Buitrago Murillo

Estudiante de undécimo semestre de Derecho en la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Integrante del Semillero en Responsabilidad Social y Derechos Humanos RESPONDER (adscrito a la Facultad de Derecho y al Departamento de Estudios Sociohumanísticos de la Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB), aikarinbuitragom021699@gmail.com

Erika Dayana Lozano Cocunubo

Estudiante de undécimo semestre de Derecho en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, erikalozanoc2022@gmail.com

Manuel José Acebedo Afanador

Docente del Departamento de Estudios Sociohumanísticos de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y de la Facultad de Derecho. Investigador en los Grupos de Investigación “Transdisciplinariedad Cultura y Política” y “Familia Género y Conflicto” de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Tutor del Semillero en Responsabilidad Social y Derechos Humanos RESPONDER. PhD. en Currículo, Profesorado e Instituciones Educativas. Posdoctorado en Política educativa, estudios sociales y culturales, manuelacebedo@gmail.com

Recibido: 08/06/2024 - **Aceptado:** 03/07/2024 - **Publicado:** 02/10/2024

RESUMEN

La ley 1996 de 2019 trajo consigo cambios fundamentales y profundos en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente para las personas con discapacidad; dichos cambios concuerdan con los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y la Convención de las Personas con Discapacidad, especialmente porque se trata de una población minoritaria que ha sido segregada y marginada social y jurídicamente. Es por ello, que en este trabajo se pretende develar los cambios que ha generado en los procedimientos notariales de Bucaramanga y su área metropolitana la aplicación de la ley 1996 de 2019, además se realiza un análisis normativo y evolutivo de las normas pertinentes a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en ordenamiento jurídico colombiano. Se espera visualizar desde diferentes dimensiones cómo y en qué medida se han reflejado a nivel práctico los cambios generados en los dos años que lleva de vigencia la ley a nivel notarial. En este trabajo se obtuvieron resultado en su dimensión estructural

para los nuevos accesos necesarios para personas con discapacidad, en lo operacional, desde donde dio el análisis del uso correcto de la norma y en cuanto a s nuevo impacto presupuestal, en el manejo de talento humano, en las nuevas necesidades tecnológicas y en las nuevas formas de accesibilidad a los servicios jurídicos en notarías, habida cuenta de los cambios en la norma.

Palabras clave: Capacidad jurídica; Discapacidad; Acto de voluntad; Negocio jurídico; Acuerdo jurídico.

ABSTRACT

Law 1996 of 2019 brought with it fundamental and profound changes in the Colombian legal system, especially for people with disabilities; These changes are consistent with the principles and rights enshrined in the 1991 Political Constitution and the Convention of Persons with Disabilities, especially because it is a minority population that has been socially and legally segregated and marginalized. For this reason, this work aims to reveal the changes that the application of Law 1996 of 2019 has generated in the notarial procedures of Bucaramanga and its metropolitan area, and a regulatory and evolutionary analysis of the regulations relevant to the capacity is also carried out. legal status of people with disabilities in the Colombian legal system. It is expected to visualize from different dimensions how and to what extent the changes generated in the two years that the law has been in force at the notarial level have been reflected on a practical level. In this work, results were obtained in its structural dimension for the new accesses necessary for people with disabilities, in the operational aspect, from which the analysis of the correct use of the standard was given and in terms of its new budget impact, in the management of human talent, in the new technological needs and in the new forms of accessibility to legal services in notaries, taking into account the changes in the standard.

Keywords: Juridical capacity; Disability; Act of will; Legal business; Legal agreement.

1. INTRODUCCIÓN

La historia de las personas con discapacidad no solo en Colombia sino alrededor del mundo, ha estado llena de complejidades, acorde con cada contexto sociocultural y los imaginarios en torno a la discapacidad que cada grupo humano ha generado. Estas personas, con frecuencia, han sido vistas por como indeseables, inferiores, que están pagando algún pecado personal o familiar, que no se adaptan al canon de normalidad impuesto. Todos estos imaginarios, negativos en casi todos los casos, dejan consecuencias negativas en las sociedades, lo que posteriormente se refleja en las políticas públicas, las normas, la justicia y las actitudes sociales. Sin embargo, en los últimos años este concepto de discapacidad ha venido cambiando y buscando un avance en el sentido de la ética y el respeto a cada condición humana, con lo que la discapacidad ha dejado de ser una condición negativa y limitante, para concebirla como parte de la diversidad social, de los derechos humanos y de la dignidad inherente a cada persona, como lo reconoce el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

En este contexto, organizaciones internacionales que protegen derechos humanos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha generado e implementado normas y políticas que protegen a las personas con discapacidad, otorgándoles los mismos derechos que todos los seres

humanos. Una de estas disposiciones es la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que nació con el fin de que los Estados acaten y legislen normas que respeten la dignidad de las personas con discapacidad como seres humanos plenos de dignidad y de posibilidades de desarrollo integral (ONU, s.f.)

Por ello, en este trabajo se ha planteado el siguiente problema jurídico de investigación: ¿Cómo la aplicación de la ley 1996 de 2019 ha cambiado la manera de celebrar negocios jurídicos de las personas en condición de discapacidad en el ámbito notarial de la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana, desde el año 2020 hasta el año 2022?

Así, a través del desarrollo y análisis de este problema de investigación se examinó la evolución de los derechos de las personas con discapacidad al mundo de los negocios jurídicos en el área metropolitana de Bucaramanga desde una perspectiva notarial, especialmente tras la implementación de la ley 1996 de 2019, que otorga a las personas con situación de discapacidad plena capacidad jurídica, implementa el sistema de apoyos, directivas anticipadas y regula otras materias que concuerdan con lo estipulado por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lo anterior, contemplando la importancia de indagar hasta qué punto se han derribado aquellos obstáculos legales y procedimentales que impedían a estas personas históricamente marginadas disponer de manera autónoma de sus derechos.

Por medio del análisis documental de la norma y disposiciones que la regulan se realizó un análisis jurídico y social de su implementación y los cambios que ha derivado en el sistema notarial desde diferentes dimensiones al momento de realizar actos jurídicos, comparando desde un enfoque cualitativo los cambios tanto positivos como negativos que se han generado en Bucaramanga y su área metropolitana, tras la implementación de la norma.

En su desarrollo se analizó el concepto de discapacidad desde los diferentes modelos que se han desarrollado a lo largo de la historia, hasta denotar el modelo prevaleciente en el ámbito jurídico actual. Además, se abordará el reconocimiento de la capacidad jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano antes de la promulgación de la ley 1996 de 2019 y las novedades incorporadas por la nueva normatividad. Finalmente, se identificarán, a partir del análisis, se identificarán los cambios otorgados por la ley 1996 de 2019 en cuanto a la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad y sus efectos en la celebración de negocios jurídicos, así como el procedimiento notarial diseñado en Bucaramanga y su área metropolitana para dar cumplimiento a la norma.

2. MARCO TEÓRICO Y/O ANTECEDENTES

Se han desarrollado algunos modelos que se adecuan a los cambios que a lo largo de la historia han surgido frente al tema de discapacidad, su valoración y las políticas públicas al respecto. En este sentido, Palacios (2008) propone la siguiente tipología: modelo de la prescindencia, modelo rehabilitador o médico y, finalmente, el modelo social.

Modelo de prescindencia

Los presupuestos esenciales del modelo de prescindencia son dos: la justificación religiosa de la discapacidad, y la consideración de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la comunidad, tal como lo dice Palacios:

En primer lugar, entonces, se asume que las causas que dan origen a la discapacidad son religiosas: un castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad, o una advertencia de los dioses acerca de que la alianza se encuentra rota y que se avecina una catástrofe. En cuanto al segundo presupuesto, se parte de la idea de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es un ser improductivo y además una carga que deberá ser arrastrada, ya sea por los padres o por la misma comunidad (Palacios, 2008, p. 37)

Bajo el criterio de este modelo se justificó durante muchos años la discriminación de las personas que poseen una discapacidad, marginándolas socialmente por su condición físico-biológicas y ubicándolas siempre en sitios de menor valía social, reservados únicamente para personas enfermas o pobres, a quienes se privaban del uso de sus derechos por ser considerados inferiores.

Dentro del mismo modelo de prescindencia, es posible diferenciar la presencia de dos submodelos: el eugenésico y el de marginación. El submodelo eugenésico pertenece a la antigüedad clásica, es decir en las sociedades griega y romana, basándose enteramente en motivos religiosos, y políticos, en donde consideraban como un inconveniente el desarrollo y crecimiento de niños con discapacidad.

La explicación respecto de las causas de la discapacidad era religiosa: el nacimiento de un niño o niña con discapacidad era el resultado de un pecado cometido por los padres en el caso de Grecia, o una advertencia de que la alianza con los dioses se encontraba rota en el caso de Roma. Ello, unido a la idea de que la vida de una persona con discapacidad no merecía la pena ser vivida, más la consideración acerca de su condición de carga (para los padres y para la sociedad). Así llevaba a prescindir de estas personas mediante prácticas eugenésicas, como el infanticidio en el caso de los niños y niñas (Garland, 1995, como se citó en Toboso y Arnau, 2008).

El submodelo de marginación tiene características definitorias que son una constante histórica; un ejemplo puede encontrarse en el tratamiento dado a las personas con discapacidad durante la Edad Media, en donde se las incluía dentro del grupo de los pobres y los marginados, se les minorizaba y se les daba un trato caritativo como a persona incapaz de ver por sí misma y, menos, de ser socialmente productiva (Geremek, 1990, como se citó en Toboso y Arnau, 2008).

Modelo rehabilitador o médico

Las características fundamentales de este modelo son dos. En primer lugar, se encuentra que las causas que se alegan para justificar la discapacidad ya no son religiosas, sino científicas, es decir se hace a un lado las referencias a un dios o a un diablo, divino o maligno, y se alude a la diversidad funcional en términos de salud o enfermedad. Como segunda característica, se considera que las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles respecto de las necesidades de la

comunidad, más bien, se considera que pueden tener algo que aportar en la medida en que sean rehabilitadas o puedan ser regresadas a la normalidad (Toboso y Arnau, 2008).

En este sentido, es posible comprender cómo, a partir del renacimiento, se inicia un lento proceso de cambio de comprensión del mundo, por consiguiente, de la discapacidad como realidad social y de la atención hacia las personas con esta condición. Gracias a los avances en estos siglos de ilustración emergen las visiones científicas y se empieza a concebir la ciencia como una forma de dar explicación a lo que sólo se comprendía desde una perspectiva religiosa. En este sentido:

La rigidez con la cual se desarrollaban las relaciones en el mundo anterior, esas estrategias dogmáticas-religiosas comienzan a perder vigencia, para dar paso al dogma científico, donde todo es explicado y comprendido desde la ciencia y la tecnología, nada puede ser comprendido fuera de ella. Es allí donde radican estos modelos científicos de comprensión de la discapacidad (Sábato, 1951, p. 134)

Tal como se ha mencionado, deja de imperar una explicación religiosa respecto del origen de la discapacidad y se encamina hacia un criterio científico- médico exclusivamente. Al buscar las causas que dan origen a la discapacidad, las respuestas se centran principalmente en las limitaciones de salud en la que, de todas maneras, la discapacidad es una deficiencia frente a la sociedad, que tiene la persona:

Esta suposición arrastra, asimismo, una identificación de la diversidad funcional con la enfermedad. Esto comporta el convencimiento de que la “deficiencia/enfermedad”, al ser una situación modificable, debe ser en todos los casos “curada”, y por ende las personas con discapacidad han de ser en todos los casos “rehabilitadas” (Palacios, 2008, p. 81)

No obstante, esta visión reducida de la discapacidad no es consecuente con la realidad que viven muchas personas, ya que se centra en dar respuesta y recuperar las limitaciones físicas de las personas, sin tener en cuenta la existencia de diferentes tipos de discapacidad y menos de aceptarla como una forma inclusiva de vida y de realización humana.

Modelo social

Al finalizar la Segunda Guerra mundial, la visión de la humanidad acerca de sí misma comienza lento un proceso de cambio y transformación, prueba de ello es la creación de Organizaciones como las Naciones Unidas (ONU) y Estados Americanos (OEA). Este cambio paradigmático tiene sus efectos en las relaciones intersubjetivas a nivel planetario y se inicia el camino hacia el establecimiento de normas de convivencia y la preservación de la especie humana por medio del cumplimiento de los derechos, que como seres vivos poseen los individuos, indistintamente de sus características propias (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, como se citó en Albarrán, 2015).

Para Palacios (2008), los presupuestos fundamentales del modelo social son dos, con los que intenta una visión social más amplia sobre la discapacidad, para lo que propone los siguientes supuestos:

En primer lugar, que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas, sino sociales, al menos de manera preponderante. Según los defensores de este modelo, no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. En cuanto al segundo presupuesto (que se refiere a la utilidad para la comunidad) se considera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad, o que, al menos, la contribución será en la misma medida que el resto de las personas sin discapacidad. De este modo, partiendo de la premisa de que toda vida humana es igualmente digna, desde el modelo social se sostiene que lo que puedan aportar a la sociedad las personas con discapacidad se encuentra íntimamente relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia.

Para Oliver (1996) el modelo se caracteriza principalmente por la existencia de cierta opresión social sobre las personas, lo que genera verdaderamente la discapacidad y lo convierte en un problema social. “Este problema social exige un cambio de acción, también social, es decir, una transformación que apunte hacia la autoayuda y el asumir las responsabilidades tanto individuales como colectivas de la situación” (Albarrán, 2015).

En resumidas cuentas, a partir del análisis de este modelo, se considera a la discapacidad como un fenómeno complejo, que no restringe simplemente a las personas o sus atributos sino que resulta de un conjunto de condiciones que, en mayor medida, se crean en un contexto social y como consecuencia de ello se hace necesaria la realización de todas las modificaciones y adaptaciones, con el fin de alcanzar la participación plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad.

NEGOCIO JURÍDICO

El negocio jurídico, es un concepto relacionado con el derecho. Este hace referencia a la vía mediante la que se crea, se extingue o se modifica una determinada relación jurídica. Existen diferentes teorías sobre el negocio jurídico. Para el desarrollo del presente trabajo se tomaron tres teorías: la clásica francesa, la pandectística alemana y la objetiva italiana.

Teoría clásica francesa

Pone al negocio jurídico como sinónimo de acto jurídico. En la doctrina francesa el hecho jurídico en sentido amplio, se clasifica en a): acto jurídico, unilateral y bilateral, y en b) la especie: hecho jurídico en sentido estricto, el que subdivide a su vez en conductas o hechos del ser humano, que pueden ser tanto lícitos como ilícitos y en eventos o hechos de la naturaleza. De acuerdo con Bonnetcase (2002, p. 1), el acto jurídico es:

(...) una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o, por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación, o extinción de una relación de derecho.

Así, conforme al anterior concepto, Gutiérrez y González (2010), proponen su concepto en los siguientes términos: “La conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor” (como se citó en Contreras, 2011, p. 58). En cuanto al hecho jurídico en sentido estricto, lo definen como “una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos (p. 60).”

Teoría pandectística alemana

En la doctrina alemana, acorde con Contreras (2011, p. 53), el hecho jurídico en sentido amplio se clasifica en dos especies: “a). Acto jurídico en sentido amplio, el que subclasifica a su vez, en acto jurídico en sentido estricto y en el negocio jurídico; y en b). - Hecho jurídico en sentido estricto por eventos o hechos de la naturaleza que el legislador considera para atribuirle consecuencias jurídicas”.

Según Valencia y Ortiz (2020) “el negocio jurídico es la declaración de una o varias voluntades cuyo fin es el de constituir, transmitir o extinguir una relación jurídica”, contemplando de igual manera esta voluntad.

Esta teoría es más profunda ya que distingue dos especies de actos jurídicos; los actos en sentido estricto y que son aquellos en los que las consecuencias están ya dadas en la ley sin posibilidad de cambio en las mismas, y “el negocio jurídico como aquel acto en el que su autor con libertad de actuación y como reflejo de la autonomía de la voluntad, puede modificar de una u otra forma las consecuencias, por ejemplo, imponiendo modalidades (condiciones o términos), o incluso renunciar a determinados derechos privados” (Domínguez, 2017, p. 49)

Teoría objetiva italiana

El creador de la teoría preceptiva, Betti (1959, como se citó en Serna, 2009, p. 71), define al negocio como “el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros (acto de autonomía privada) y al que el Derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico social que caracteriza su tipo”. Para este autor los negocios son operaciones que se realizan en la vida de relación como actos de regulación vinculante de intereses privados.

Para Palacios (1994, p. 71) “Uno de los méritos más importantes de esta teoría es, el de reconocer al negocio jurídico como un acto social. En tal sentido, los intentos prácticos de los particulares son en primera instancia, fenómenos sociales y por ende anteriores al ordenamiento”.

Sin embargo, existe un sector doctrinal, al que se puede denominar intermedio, el cual adopta una posición particular en cuanto al concepto del negocio jurídico. Los doctrinantes que se acogen a este intermedio tienden a equilibrar su teoría con las nuevas posiciones, respetando en la medida de lo posible la eficiencia causal de la voluntad, pero siendo consciente de sus limitaciones en relación con la nueva perspectiva del concepto de autonomía privada. Esta teoría no habla ya más

de calificación del intento práctico, ni mucho menos de una omnipotencia de la voluntad individual, sino que introduce la idea de “autorización”.

CAPACIDAD JURÍDICA

La capacidad jurídica se considera como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones desdoblándose en dos, la capacidad de derecho, goce o adquisición y la capacidad de obrar de hecho o de acción (Galiano, 2013).

La regulación sobre la capacidad de las personas que establece el Código Civil y Comercial se funda en el principio general del reconocimiento de la capacidad. En este sentido podemos decir que la regla es considerar que toda persona es capaz, y que lo excepcional es la incapacidad, la que debe ser expresamente limitada por una declaración judicial. No obstante, ello, la incapacidad nunca puede ser total, porque siempre somos titulares de derechos, y estos pueden ser ejercidos en la medida de las posibilidades que cada persona pueda desarrollar (Garante, 2017).

El término capacidad jurídica en sentido amplio según León (1991, p. 2) tiene dos significados el primero como “aptitud de disfrute de un derecho, o como aptitud de ejecutar o realizar ese derecho” y el segundo hace referencia a que la capacidad jurídica, “es inseparable del ser humano, porque calificará a éste como persona. Su existencia en buena cuenta es superior al arbitrio del legislador”.

En esa misma tesitura, Clemente De Diego (1959, como se citó en Núñez, 2012, p. 5) sostiene que: “esa cualidad, aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones se denomina capacidad jurídica. Esta se desdobra en dos manifestaciones: a) la tenencia del derecho (capacidad de derecho); b) el ejercicio de estos (capacidad de obrar, o sea la aptitud para realizar actos con validez y efectos jurídicos). La primera es un fundamento y condición *sine qua non* de la segunda”.

En Colombia, el código civil no define la capacidad, sin embargo, sí señala dos connotaciones de la capacidad en materia civil: la primera, en el artículo 1502 que establece como primer requisito para obligarse ser legalmente capaz, surgiendo el concepto de capacidad de ejercicio y la segunda, en el artículo 90 da origen a la capacidad de goce al delimitar el principio de la existencia legal.

Capacidad de ejercicio

El Código Civil Colombiano define la capacidad de ejercicio en sus artículos 1502 y 1503. La capacidad de ejercicio se refiere a la aptitud legal que tiene una persona para ejercer por sí misma sus derechos y obligaciones, es decir, para celebrar actos jurídicos válidos sin la necesidad de un representante. El artículo 1502 establece que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces. Se considera que las personas tienen capacidad de goce, es decir, la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones.

Por otra parte, el artículo 1503 define más específicamente quiénes son incapaces de ejercer por sí mismos sus derechos: Los menores de edad (aquellos que no han cumplido los 18 años. Pueden realizar ciertos actos jurídicos bajo la supervisión de sus padres o tutores); los demente (están privados de razón y no pueden comprender la naturaleza y consecuencias de sus actos); los

sordomudos (que no pueden darse a entender de manera clara) y las personas condenadas a alguna pena que conlleve la interdicción civil. Por lo tanto, la capacidad de ejercicio en el Código Civil Colombiano se refiere a la facultad que tienen las personas de actuar por sí mismas en el ámbito jurídico, siempre y cuando no se encuentren en alguna de las situaciones de incapacidad mencionadas en el artículo 1503.

Capacidad de goce

Se puede entender a partir de su regulación general sobre la capacidad. La capacidad de goce se refiere a la aptitud legal que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, la posibilidad de tener derechos y deberes. En términos generales, todas las personas tienen capacidad de goce desde el nacimiento y hasta la muerte. Esto se deriva del principio básico de que todas las personas son sujetos de derecho. Por ejemplo, el Artículo 1502 del Código Civil Colombiano establece que "toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces". Aquí, la capacidad a la que se refiere incluye tanto la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio, pero la incapacidad generalmente se refiere a la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce no se pierde ni se limita por la edad, estado mental u otras condiciones, a menos que haya disposiciones legales específicas que limiten ciertos derechos en función de estos factores. En síntesis, la capacidad de goce se puede entender como la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Todas las personas la poseen desde el nacimiento hasta la muerte.

NORMATIVIDAD EN TORNO A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Constitución Política de Colombia

En la historia del derecho constitucional colombiano en la Constitución Política de Colombia de 1991 por primera vez se consagró de manera expresa el concepto de discapacidad, específicamente en el artículo 13 que estipula el derecho a la igualdad, el artículo 47 sobre la política de discapacidad, el artículo 54 inclusión laboral de la discapacidad y 68 sobre la inclusión en la educación de este grupo de especial protección constitucional. Así mismo, mediante el artículo 14 se reconoce que toda persona tiene derecho de personalidad jurídica, por lo que a las personas con discapacidad se les debe garantizar la condición de persona sin importar su condición.

El modelo de Estado Social de Derecho instituye el deber del Estado de proteger a los grupos desprotegidos o marginados, compensando sus desigualdades a través de acciones afirmativas como un grupo de especial protección constitucional. El artículo 13 constitucional señala que se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, lastimosamente las personas con situación de discapacidad constituyen un grupo tradicional e históricamente discriminado, en el que aún persiste la exclusión social, estructural.

El mismo artículo establece que el Estado protegerá a las personas que sean discriminadas, que sufran maltratos o abusos por su condición económica, física o mental, puesto que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Que se encuentre plasmada la discapacidad en la

Constitución permite brindar mayor protección a las personas que cuentan con esta situación, ya que son sujetos de especial protección y por tanto se deben realizar todos los ajustes razonables para garantizar el disfrute y goce de sus derechos plenamente. Es decir, que la misma Constitución consagra un sujeto con discapacidad débil, consagración jurídica que le permite al legislador elevarlos a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, pudiendo adoptar acciones afirmativas, ajustes razonables y sancionar su discriminación.

En conclusión, la idea de persona con discapacidad concebida en la Constitución de 1991 es de sujetos de especial protección constitucional, por ser personas que, por su condición de discapacidad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, debiendo el Estado Social de Derecho prestarle una protección especial.

Código Civil Colombiano

Como se mencionó en el capítulo anterior en el marco legal colombiano existen dos connotaciones de capacidad, el artículo 1502 del Código Civil, señala que esta consiste en “poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”. Según Parra (2019) la capacidad de ejercicio es la “aptitud de una persona para ejercer los derechos o contraer obligaciones, por sí misma, sin que intervenga otro”.

Lo establecido en Código Civil en su artículo 1503 como regla general, es que toda persona tiene capacidad legal, salvo que la ley disponga lo contrario, de igual forma el artículo 1504 del Código Civil determinaba que, dentro de la incapacidad de ejercicio, se encontraban dos tipos de incapacidad: la incapacidad absoluta y la incapacidad relativa.

Como incapacidad absoluta hacía referencia a los dementes, los impúberes y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, mientras que la incapacidad relativa refería específicamente a los menores adultos no habilitados de edad y los disipadores que se hallaren bajo interdicción.

La figura de la interdicción contemplada en el artículo 532 y siguientes del Código Civil, limitaba el ejercicio de capacidades de las personas con situación de discapacidad mental dejando las decisiones importantes en manos de personas que contaba con la guardia de quienes eran declarados judicialmente como interdictos, afectando y contrariando los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991.

Ley 1346 de 2009

Por otra parte, el llamado Bloque de Constitucionalidad del artículo 93 constitucional, le abrió la puerta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, la cual fue aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Esta ley tenía como objetivo promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos e igualdades y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, promoviendo de igual manera el respeto de su dignidad inherente.

Esta norma obliga al estado colombiano tras ratificar la norma a comprometerse, asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. Así mismo, a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para lograr de manera progresiva el ejercicio de estos derechos.

Ley 1306 de 2009

Tras la promulgación de la ley 1306 de 2019 se derogan del Código Civil algunas disposiciones referentes a la interdicción, no obstante, se mantuvieron ciertas restricciones hacia las personas con discapacidad, ya que, aún no se les otorgaba la plena capacidad jurídica. El objetivo principal perseguido por el legislador al promulgar esta norma fue reforzar la protección de las personas que se encontraban específicamente en situación de discapacidad mental o intelectual.

La protección de las personas con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales, estaba encaminado en la interpretación y aplicación de estas normas, promoviendo el ejercicio de las guardas, consejerías y de los sistemas de administración patrimonial que en el fondo de su esencia tenía como principal objetivo la rehabilitación y el bienestar del afectado.

En cuanto a la capacidad jurídica, el artículo 15 de esta ley contempla que quienes padezcan de discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos, mientras quienes padecían de una discapacidad mental relativa, están inhabilitados y se consideran incapaces relativos por lo cual se encuentran inhabilitados conforme a esta ley respecto de todos aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación.

Así mismo, el artículo 16 de esta norma establecía que la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

Por otra parte, bajo este régimen legal se encontraba reglada la interdicción de personas con incapacidad mental absoluta, la discapacidad mental absoluta hace referencia según el artículo 17 a quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. Estableciendo de esta manera la interdicción como una medida de restablecimiento de derechos de las personas en situación de discapacidad. No obstante, es una medida restrictiva de derechos que impide el libre desarrollo a las personas con discapacidad solo por contar con una condición mental diferente.

Por otra parte mediante el artículo 32 de la citada norma, estableció la medida de inhabilitación para las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, dejando abierta la posibilidad de ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado. La inhabilitación se limitaría a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hicieran necesarios que la persona con discapacidad mental relativa necesitare con la asistencia de un consejero.

Mediante esta norma se limita y vulnera el derecho de las personas con discapacidad de ejercer su libertad, sometiéndose a una condición que, si bien tiene como intención ayudar, hace a un lado la verdadera voluntad de estas personas al permitir que sean sus guardadores, curadores, consejeros y administradores quienes tomen decisiones sobre ellas o su patrimonio, y al convertir los actos que realicen por sí mismos, como actos nulos relativos o nulos absolutos.

Frente al régimen de guardas, esta norma establece la protección de personas con discapacidad mental e inclusión social, indica el régimen de representación legal de incapaces emancipados, señala el ejercicio de las guardas, las consejerías y los sistemas de administración patrimonial para la rehabilitación y el bienestar del afectado.

Según lo contemplado en el artículo 2° de esta norma, una persona padece discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento que no le permite comprender el alcance de sus actos o, asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. En cuanto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental se contempla que la misma será correlativa con su afectación, sin perjuicio en la seguridad negocial y en el derecho de los terceros a que obren de buena fe.

Ley 1996 de 2019

Esta norma precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas con discapacidad sin distinción, así mismo reconoce que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

Lo anterior, parte de la premisa de que todas las personas con discapacidad puedan tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma haciendo uso de los apoyos si así lo requiere, dado que lo que se busca con esta norma es de garantizar el respeto por la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y el derecho a la no discriminación.

Mediante esta norma se eliminó la figura de a interdicción, puesto que, mediante esta figura se sustraía de manera total la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, en la medida que implica que una persona con discapacidad no pueda tomar decisiones relevantes para su vida, ya que, es un tercero quien asumió dichas decisiones. No obstante, a partir de la expedición de esta norma se suspenden estos procedimientos y de manera oficiosa los jueces de familia deben entrar a revisar y terminar los procedimientos de interdicción que se encontraran vigentes.

El artículo 8° de la ley 1996, contempla que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna e independientemente si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Se debe advertir que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, esta presunción aplicará de igual forma

para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

La norma brinda la posibilidad de realizar algunos ajustes razonables, en la medida que todas las personas con discapacidad mayores de edad tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, así como tiene derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para la realización de los mismos, a través de diferentes ajustes a nivel comunicativo y comprensivo de la información, sin desestimar para su realización la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

La incapacidad absoluta y relativa del artículo 57 de la ley vigente, contempla que son absolutamente incapaces los impúberes cuyos actos no producen obligaciones naturales y no admiten caución, así como también son incapaces los menores púberes, pero la incapacidad de esas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos determinados por las leyes, aquí se eliminó la incapacidad absoluta y relativa como factor consecuente de los actos realizados por las personas con situación de discapacidad, la norma otorgó la posibilidad de que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que estas sean respetadas en la celebración de actos jurídicos con la celebración de un acuerdo de apoyo o sin este.

Acuerdo de apoyos

Los apoyos son un tipo de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica, puede incluir la asistencia en la comunicación o la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia para la prestación de su voluntad y preferencias personales. Mediante esta ley se derogó el régimen de guardadores, consejeros y administradores que contemplaba la ley 1306 de 2009.

En cuanto a la determinación del apoyo, hay que partir de la base de que los apoyos requeridos van a variar en cada caso según las necesidades puntuales de cada persona, por lo que deberá determinarse la forma de apoyo caso por caso. Frente a esto, el artículo 10 expresa que “La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos”. Es decir, la determinación de apoyos puede hacerse a través de dos formas: por medio de la declaración de voluntad del titular del acto o a través de una entidad pública o privada que preste el servicio de valoración de apoyos (Betancur, 2020).

Ahora bien, según lo contemplado en el artículo 15 de la ley, el acuerdo de apoyo consiste en un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona mayor de edad o una persona con discapacidad, formalizan la designación de la o las personas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Este acuerdo de voluntades es solemne, ya que debe realizarse mediante escritura pública ante notario, el cual consiste en que previo a la suscripción del acuerdo debe entrevistarse por separado

a la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Igualmente, existen los acuerdos de apoyo ante conciliadores extrajudiciales en derecho, los cuales pueden realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. En este tipo de acuerdo, al igual que el realizado ante notario, el conciliador debe entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos.

Según lo contemplado por la ley en el artículo 18 la duración de los acuerdos de apoyo no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años. De igual manera el del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

Decreto 1429 de 2020

Mediante este decreto se reglamenta el trámite de los acuerdos de apoyos y directivas anticipadas, así como el procedimiento que se debe llevar a cabo en los centros de conciliación y en las notarías.

Según lo contemplado en el artículo 2 2.2.4.5.2.1 numeral 8 Para la implementación de la Ley 1996 de 2019. Los Centros de Conciliación y Notarios deberán “garantizar que quienes integran la lista de los conciliadores extrajudiciales en derecho para atender trámites de formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, acrediten la formación en la Ley 1996 de 2019.

En el caso de los Notarios, la Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de la función de orientación impartirá las instrucciones básicas sobre los aspectos relacionadas con la Ley 1996 de 2019, a fin de garantizar que los Notarios presten el servicio público con el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente, dirigidos a toda la cadena de atención al usuario. En el caso de los Notarios, la Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de la función de orientación impartirá las instrucciones básicas sobre los aspectos relacionadas con la Ley 1996 de 2019, a fin de garantizar que los Notarios presten el servicio público con el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente, dirigidos a toda la cadena de atención al usuario”.

La citada norma remite a entidades como la Superintendencia de Notariado y Registro la facultad de reglamentar y crear los protocolos necesarios para la aplicación de la ley 1996 de 2019 en las notarías del país.

Circular 50 Superintendencia de Notariado y Registro

Mediante esta circular la Superintendencia de Notariado y Registro establece unos lineamientos para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo, además, la naturaleza esencial del servicio público registral, aunado al hecho que la información registral que se va generando en cada Oficina de Registro debe ser reflejada o compartida en todo el territorio nacional, y ante la normatividad vigente para el tema del asunto, se hace necesario que los señores registradores de instrumentos públicos del país den cumplimiento a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, considerando que ya se encuentran en vigencia la formalización de acuerdos de apoyo y de directivas anticipadas y, por lo tanto deberán:

- Verificar si en la escritura pública que contenga un acto jurídico que involucre un bien inmueble y que sea presentada para registro existe referencia que para la celebración de dicho acto se utilizó determinado apoyo.
- De existir tal referencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia en la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria en “comentario” que para la celebración del acto jurídico correspondiente se utilizó apoyo de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019.

Esta circular es una de las primeras emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y como se puede evidenciar busca servir como guía a los empleados que tramitan temas de instrumentos públicos en todo el país.

3. METODOLOGÍA O DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Balestrini (2001, p. 44) señala que el marco metodológico “es el conjunto de procedimientos a seguir con la finalidad de lograr los objetivos de la información de forma válida y con una alta precisión”. Es una estructura organizacional de recolección, ordenamiento y sistematización de los datos que permite la interpretación y el análisis de los resultados obtenidos en función del problema de investigación. En este aspecto, el presente trabajo se diseñó bajo el planteamiento metodológico de enfoque cualitativo, puesto que, tras el análisis del problema de investigación y los objetivos se denoto que es el que mejor se adapta a las características y necesidades de esta investigación.

El enfoque cualitativo según Blasco y Pérez (2007), estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes. Para Sampieri (2006) “el alcance final del estudio cualitativo consiste en comprender un fenómeno social complejo, más allá de medir las variables involucradas, se busca entenderlo”.

En cuanto a la población de estudio, definida por Levin y Rubin (2004, p. 55) como “un conjunto de todos los elementos que estamos estudiando y acerca de los cuales intentamos sacar conclusiones”, estará conformada por seis notarias adscritas al círculo notarial del área metropolitana de Bucaramanga.

El instrumento de investigación aplicado fue la entrevista semiestructurada, con las siguientes preguntas básicas:

1. ¿Cuáles han sido las modificaciones a las condiciones de acceso al servicio público notarial tras la promulgación de la ley 1996 de 2019? (*dimensión estructural*)
2. ¿Cómo se ha adaptado esta notaría a los cambios estructurales dentro de su sistema operacional para garantizar y brindar a las personas con discapacidad el servicio público notarial? (*dimensión operacional*)
3. ¿Qué impacto ha tenido el desarrollo y cumplimiento de la ley 1996 de 2019 en cuanto al presupuesto manejado por la notaría para implementar los cambios exigidos por la norma? (*dimensión presupuestal*)
4. ¿Se han implementado herramientas tecnológicas por esta notaría para brindar el servicio público notarial a las personas con discapacidad? (*dimensión tecnológica*). Si la respuesta es SI indicar cuales herramientas y responder ¿Cómo ha sido su funcionamiento? Si la respuesta es NO, indicar la razón.
5. ¿Se han realizado ajustes de personal o capacitaciones a los empleados de la notaría frente a la atención de personas con discapacidad? (*dimensión de talento humano*) Si la respuesta es SI indicar que tipo de ajustes y responder ¿Cómo ha sido su funcionamiento? Si la respuesta es NO, indicar la razón
6. ¿Existe algún requisito adicional para que las personas en condición de discapacidad puedan realizar trámites notariales? (*dimensión de accesibilidad*). Si la respuesta es SI indicar cuales son estos requisitos. Si la respuesta es NO, indicar la razón
7. Desde su experiencia que diferencias ha notado en el desarrollo de los tramites notariales tras la promulgación de la ley 1996 de 2019.

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS O HALLAZGOS

El presente estudio, tuvo como objetivo analizar los cambios derivados de aplicación de la ley 1996 de 2019 en relación con la celebración de negocios jurídicos por las personas en condición de discapacidad, en ámbito notarial de la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana desde el año 2020, fecha en la que entró en vigencia, hasta el año 2022.

Una vez realizadas las entrevistas a las 15 Notarías del área metropolitana de Bucaramanga, solo 6 de las mismas contestaron a la entrevista, por lo cual, la población de estudio, aunque se reduce, es una población variada en la medida en que de los cuatro municipios que conforman el área metropolitana se obtuvo al menos una respuesta que permite analizar los diferentes cambios que ha generado la aplicación de la ley 1996 de 2019 en cada uno.

Cabe resaltar que cada una de las preguntas que se realizaron tiene como objetivo indagar desde diferentes enfoques o dimensiones las respuestas dadas por cada una de las notarías, para así hacer un análisis frente a los cambios que se han presentado en los últimos años como consecuencia de la nueva normatividad. Los enfoques o dimensiones que refiere cada pregunta son los siguientes.

- Dimensión estructural. A través de esta dimensión, se busca analizar los cambios realizados a las estructuras físico-espaciales de los lugares donde se presta el servicio notarial de manera presencial.
- Dimensión Operacional. Se busca analizar los nuevos procedimientos implementados por cada una de las notarías objeto de estudio para el correcto y debido desarrollo y aplicación de lo ordenado por la ley 1996 de 2019.

- Dimensión presupuestal. Se busca indagar en un ámbito más interno de cada una de las notarías entrevistadas, con el fin de observar si la implementación de la nueva normatividad implicó cambios drásticos a nivel presupuestal.
- Dimensión de Talento Humano. A través de esta dimensión se pretende identificar si el personal que trabaja en las notarías del área metropolitana de Bucaramanga cuenta con la capacitación para atender público con situación de discapacidad y si no cuenta con esta condición porque no lo hace.
- Dimensión tecnológica. Mediante esta dimensión se busca indagar sobre la implementación de las nuevas tecnologías para facilitar el acceso al servicio público notarial de las personas con situación de discapacidad.
- Dimensión de accesibilidad. A través de esta dimensión se pretende investigar, si existe alguna condición o procedimiento adicional exigido por las notarías del área metropolitana para garantizar el acceso al servicio público Notarial.

Frente a la primera dimensión se observó que los cambios a nivel estructural para permitir el acceso a las plantas físicas de las notarías del área metropolitana de Bucaramanga, se ha venido implementando incluso antes de la promulgación de la ley 1996 de 2019, frente a este punto la Notaría Primera de Bucaramanga responde que: “siempre ha contado con acceso a personas en situación de discapacidad física, no fue necesario adecuar las instalaciones, y para la recepción de las solicitudes de apoyo, se cuenta con una oficina encargada para esos trámites especiales”, en el mismo sentido la Notaría Octava de Bucaramanga comenta que: “no ha sido necesario hacer modificaciones locativas toda vez que cuentan con accesibilidad para adultos mayores y personas en condición de discapacidad física”, además informa que “siempre han contado con servicio de intérprete para prestar servicio a personas con discapacidad sensorial- auditiva, así como también está la señalización para esta población y para quienes ostentan discapacidad sensorial visual”.

De igual forma, la Notaría Primera de Piedecuesta responde que “*desde antes de la expedición de la ley, ya había ajustado su infraestructura física a los requerimientos propios de las personas con discapacidad*”, por lo que, se puede advertir que no es un cambio traído por la norma, ya que, aunque el artículo 4° numeral 5 de la norma refiere a la eliminación de barreras que obstaculicen o imposibilitan el acceso a los servicios y derechos que consagra la ley, frente a las barreras físicas se denota que las notarías entrevistadas tienen en común la accesibilidad estructural, es por ello que se puede dar por superado el tema, entablar una comunicación”.

Lo anterior permite evidenciar que para estos cambios profundos, el Sistema notarial a través de diferentes medios debe realizar e implementar los Como segunda cuestión a tratar, se tiene que la dimensión operacional en las notarías entrevistadas no indican cambios claros, sin embargo, parecen inclinarse hacia una postura en que la función notarial debe acoger todas las medidas necesarias para eliminar las prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, por ello la Notaría Segunda de Bucaramanga considera que al encontrarse “*vinculados a los grupos interdisciplinarios que ofrece la Unión Colegiada de Notariado Colombiano, les permite ofrecer ajustes razonables a las personas que pretendan acceder a los trámites de formalización de apoyos y directivas anticipadas*”, en el mismo orden de ideas la Notaría Primera de Piedecuesta: informa que fueron pioneros en el estudio de la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, asistimos a curso con la ESAP y se hicieron capacitaciones a los empleados de atención al público, especialmente para sensibilizarlos y que

comprendieran no sólo los mecanismos legales, los formatos de solicitudes, sino el entender a las personas como “capaces” y saber también cuando humanamente no es posible correspondientes ajustes a sus protocolos internos y de esta manera asegurar que el servicio público notarial que prestan no afecte o imposibilite el ejercicio efectivo de las personas con discapacidad.

Ahora bien, en cuanto a la dimensión presupuestal en la que han tenido que incurrir las notarías para garantizar el acceso al servicio público notarial de las personas con situación de discapacidad, la única implementación que ha requerido una inversión adicional según la Notaría Primera de Floridablanca es en el profesional capacitado para las conferencias a los empleados, en la planta física la recreación de los letreros en braille, en la inmobiliaria para mejor acceso a la notaría, que todos los servicios al público se han en el primer piso, sin embargo, todas las demás aseguran que los cambios realizados para la implementación de la ley 1996 de 2019 no han sido significativo, han generado algún cambio abrupto a nivel presupuestal.

Otro de los temas a tratar corresponde a que nos encontramos en el siglo XXI, en el cual la tecnología hace parte fundamental de la vida cotidiana de todos los seres humanos, frente a este punto en particular se encontraron respuestas variadas en los consultados, por una parte en algunas notarías como en la Notaría Primera de Bucaramanga, la Notaría Octava de Bucaramanga y la Notaría Única de Girón, no se ha visto la necesidad de implementar herramientas tecnológicas y en las pocas en las que se han implementado, se encontró que son herramientas tecnológicas básicas aptas para la mayoría de la población, pero que no son del todo funcionales para la población con discapacidad, a pesar de esto, ninguna de las consultadas manifiesta haber implementado herramientas exclusivas para la población con situación de discapacidad, a pesar de que hoy en día existe una variedad de herramientas y aplicaciones para permitir el acceso a la información a esta población.

En suma a lo anterior, se cuestionó a las entrevistas sobre la dimensión de talento humano, a lo cual manifestaron en su mayoría que sí han asistido a capacitaciones, han realizados cursos y diplomados con diferentes entidades a fin de informarse, por ejemplo la Notaría Única de Girón manifiesta que “ha realizado la respectiva socialización de la norma y como jefe jurídico realice el programa de Formación en Discapacidad realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho”, así mismo la Notaría Octava de Bucaramanga, contestó que “el área jurídica y el notario se capacitó con diplomado virtual que dirigió el ministerio del interior y de justicia y con la ESAP”. Lo cierto es, que la capacitación del personal de las notarías es de vital importancia para desarrollar y brindar una buena atención especialmente a las personas en situación de discapacidad, y más ahora que cuentan con capacidad jurídica para realizar cualquier acto jurídico en una notaría.

Por otro lado, respecto a la dimensión de accesibilidad donde se preguntó si existe algún requisito adicional para que las personas con situación de discapacidad puedan realizar trámites notariales, todos los encuestados están de acuerdo que no existe un requisito adicional a lo legalmente establecido para que las personas con discapacidad puedan acceder al servicio público notarial, sin embargo, manifiestan que se debe considerar la clase de discapacidad con la que cuentan para brindar así el servicio que necesitan.

Lo anterior, es un punto importante puesto que como se observó en el apartado del marco jurídico, a las personas con situación de discapacidad no se les brindaba la oportunidad de tomar decisiones

o realizar actos jurídicos, pues no contaban con capacidad jurídica, no obstante, tras la promulgación de la ley 1996 de 2019, se buscan otro tipo de soluciones para garantizar el ejercicio pleno de la capacidad de las personas con discapacidad, como es el caso del sistema de apoyos y directivas anticipadas.

Finalmente una vez analizadas las respuestas obtenidas de los entrevistados frente a su opinión, se puede inferir que no son muchos los cambios que ha generado la ley 1996 de 2019, esto puede ser a dos situaciones, la primera, a lo reciente que es la norma, y la segunda a la falta de conocimiento de la misma, puesto que como uno de los entrevistados mencionó, es necesario hacer campañas de concientización y conocimiento para permitir el acceso de manera efectiva al servicio público notarial de las personas con situación de discapacidad para celebrar negocios jurídicos.

Ahora bien, conforme a los resultados obtenidos, se pudo evidenciar que el modelo social planteado por Palacios (2008) sobre discapacidad ha adquirido auge al ser determinante en el reconocimiento de las personas con discapacidad como personas capaces jurídicamente, con el fin de que puedan suscribir negocios jurídicos sin depender de otra persona y sin que sus actos jurídicos se limiten a la figura jurídica de la interdicción, que limita el ejercicio de los derechos a las personas con discapacidad, declarándolas “incapaces” y dando autoridad a un tercero para que tome las decisiones sin voluntad.

Esto significa que tanto el modelo de prescindencia que explica Garland (1995, como se citó en Toboso y Arnau, 2008) y Geremek (1990, como se citó en Toboso y Arnau, 2008), y el modelo rehabilitador o médico del que contextualiza Palacios (2008), son considerados discriminatorios para las personas con discapacidad, siendo estas formas de desconocer que las personas con discapacidad tienen mecanismos para hacer valer sus derechos y para manifestar su voluntad negocial. Por ello, la ley 1996 de 2019 juega un papel importante al plantear mecanismos como los acuerdos o las adjudicaciones de apoyo, para que las personas con discapacidad puedan determinar de manera justificada, una persona que pueda tomar una decisión en un acto o negocio jurídico específico, o en un periodo de tiempo que no puede excederse de los 5 años, conforma a la voluntad de la persona que lo designa.

Además, las Notarías al ser entidad donde se solemnizan ciertos actos y negocios jurídicos, y al contar con centros de conciliación, tienen papel fundamental en garantizar el acceso a las instalaciones a las personas con discapacidad a través de la adecuación de la planta física, capacitación de personal, manejo de lenguaje de señas, acceso a la tecnología y demás herramientas que permitan que las personas con discapacidad puedan manifestar su voluntad, ejercer sus derechos y decidir sin intermediarios.

Es por ello que el Decreto 1429 de 2020 y la Circular 50 Superintendencia de Notariado y Registro, han sido implementados progresivamente por las Notarías, garantizando el acceso a las personas con discapacidad a los mecanismos de la Ley 1996 de 2019, y prestando el servicio como conciliadores para que se designen los respectivos acuerdos de apoyo.

5. CONCLUSIONES

El desarrollo de la normatividad en Colombia frente al tema de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad hasta la promulgación de la ley 1996 de 2019 se ajustaba al modelo

rehabilitador, como se observó en el análisis normativo, la ley 1306 de 2009 en su contenido determina la protección de personas con discapacidad mental e inclusión social de la misma, ajustando el ejercicio de las guardas, consejerías y de los sistemas de administración patrimonial para la rehabilitación y el bienestar de la persona con discapacidad, haciendo a un lado lo realmente contemplado por los principios constitucionales y la Convención de las personas con discapacidad, la cual, se desarrolla desde un modelo social e inclusivo que busca garantizar ante la sociedad todos los derechos de esta población.

Desde la promulgación de la ley 1996 de 2019, por parte de diferentes sectores defensores de derechos humanos y de la población con situación de discapacidad, se espera un gran cambio, en el tratamiento jurídico y práctico brindado a esta población, sin embargo, una vez analizada la aplicación de la norma en un ámbito notarial en Bucaramanga y su área metropolitana, se deduce que no han sido cambios grandes, aunque sí muy significativos. Esto se puede deber a que la norma es reciente y su aplicación en la atención a personas con situación de discapacidad en las notarías entrevistadas ha sido muy poca o casi nula, quizá por esto, no han implementado diferentes herramientas o mecanismos de apoyo, más que las que tenían antes de la promulgación de la norma.

La capacidad jurídica de las personas con discapacidad tras la promulgación de la ley 1996 de 2019, se ha convertido en la manera correcta para que esta población que ha sido por años dependiente de un sistema fallido pueda ejercer sus derechos y obligaciones libremente ante cualquier situación de su vida jurídica, es por ello que esta norma debe ser divulgada a toda la población o sólo a los involucrados, para así lograr los cambios e inclusión que la misma pretende y más cuando este es un tema que le compete a toda la sociedad.

6. REFERENCIAS

- Albarrán, A. (2015). Algunas perspectivas y modelos de comprensión de la discapacidad. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, 21(2), 127-165. <https://www.redalyc.org/pdf/364/36448438007.pdf>
- Balestrini, M. (2001). *Cómo se elabora el proyecto de investigación*. Consultores Asociados.
- Betancur, J. (2020). *El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos* [Trabajo de pregrado, Universidad Eafit]. <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/e766f577-37ef-4f22-b226-00f10d814800/content>
- Blasco, J. E. y Pérez, J. A. (2007). *Metodologías de investigación en educación física y deportes: ampliando horizontes*. <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/12270>
- Bonnetcase, J. (2002). *Elementos de Derecho Civil* (Trad. J. M. Cajica). Tomo II. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Cárdenas Editor
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13, 14, 47, 54, 68 de julio de 1991 (Colombia).

- Contreras, R. (2011). Estructura del acto jurídico. En J. A. Sánchez (Coord.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010* (pp. 51-73). Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho de la UNAM.
- Decreto 1429 de 2020. Por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. 5 de noviembre de 2020.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=144938>
- Domínguez, A. (2011). Hecho, acto y negocio jurídico. En J. A. Sánchez (Coord.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010* (pp. 47-50). Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho de la UNAM.
- Galiano, G (2013). Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad. *Revista Derecho y Cambio Social*, 10(31), 1-12
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5490737>
- Garante, R. (2017). La determinación de la capacidad jurídica, principios y procesos. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, 14(47), 152-189.
<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4210>
- León, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil peruano*. W. Gutiérrez C.
- Levin, R. y Rubin, S. (2004). *Estadística para administración y economía*. (Trad. Pearson Educación Hispanoamericana. (Trabajo original publicado en 1998).
- Ley 1306 de 2009. Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. 5 de junio de 2009.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36400>
- Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. 31 de julio de 2009.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37150>
- Ley 1996 de 2019. Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. 26 de agosto de 2019.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>
- Núñez, W. (2012). Capacidad de goce: naturaleza, límites y la errónea pretensión de modificar el artículo 3º del código civil peruano. *Derecho y Cambio Social*, 9(28), 1-16.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5493793>

- Oliver, M. (1996). ¿Una sociología de la discapacidad o una sociología discapacitada? En L. Barton (Comp.), *Discapacidad y sociedad* (pp. 34-58). Ediciones Morata.
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Recuperado de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Grupo editorial CINCA. <https://www.uv.mx/cendhiu/files/2021/11/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>
- Palacios, E. (1994). Algunos apuntes dogmáticos sobre el concepto de negocio jurídico. *Themis Revista de Derecho*, (34), 67-79. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11402>
- Parra, J. (2019). *Derecho civil general y de las personas*. (3ª Ed.). Leyer editores.
- Serna, C. (2009). *El contrato, un negocio jurídico*. Librería Colegio Porrúa.
- Sábato, E. R. (1951). *Hombres y Engranajes*. Nabu Press.
- Sampieri, R. H. (2006). *Enfoque cualitativo y cuantitativo*. 4ª ed. McGraw-Hill. Portafolio Académico. <https://portaprodti.wordpress.com/enfoque-cualitativo-y-cuantitativo-segun-herandez-sampieri/>
- Toboso, M. y Arnau, M. (2008). La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 10(20). https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2019/08/Discapacidad_enfoque_Amartya_Sen.pdf
- Valencia, A. y Ortiz, Á. (2020). *Derecho civil tomo I. Parte general y personas*. Editorial Temis.